

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS
EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DERECHOS DE USO Y
APROVECHAMIENTO DE AGUA A PROVEEDORES DE SERVICIOS
SANITARIOS RURALES**

BOLETÍN N° 15.754-33

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar respecto del proyecto de ley del epígrafe, de origen en una moción de las diputadas María Francisca Bello Campos (A), Mercedes Bulnes Núñez, Nathalie Castillo Rojas, Camila Musante Müller, Marcela Riquelme Aliaga, Consuelo Veloso Ávila y de los diputados Héctor Barría Angulo, Diego Ibáñez Cotroneo, Nelson Venegas Salazar y Gonzalo Winter Etcheberry, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sin urgencia.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto.

La idea matriz de la moción es garantizar el acceso a derechos de aprovechamiento de agua a los comités y cooperativas de agua potable rural que presten servicios de agua potable y saneamiento para el consumo doméstico de subsistencia a comunidades rurales, es decir, Servicios Sanitarios Rurales Primarios, con el objetivo de habilitar que estas organizaciones tengan la capacidad de proveer dichos servicios según lo establece la ley 20.998 y participar de las organizaciones de usuarios de agua e instancias de redistribución por escasez del recurso hídrico que se establecen en el Código de Aguas para titulares de derechos.

2) Normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado.

No tiene.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay

4) Aprobación del proyecto.

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad

5) Diputado informante.

Se designó como Diputada Informante a **María Francisca Bello Campos**.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.

La autora de la moción señala que, conforme lo establecido por ley 20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales, estos podrán ser operados por comités o cooperativas, sin fines de lucro, a quienes el Ministerio de Obras Públicas les haya otorgado la licencia correspondiente. La misma ley le da carácter de bien indispensable a los derechos de aprovechamiento de agua e indica que los comités o cooperativas licenciatarias deberán acreditar, periódicamente, ante la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, la calidad del agua, así como su cantidad y la continuidad del servicio, junto con la existencia de algún título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas.

Además, hace presente que, es en el último punto, referente al título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas, donde muchos de los comités o cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales que se encuentran actualmente operando (ex comités o cooperativas de agua potable rural, conocidas con la sigla APR) encuentran una barrera que les impide cumplir con las exigencias para ingresar al registro de operadores de Servicios Sanitarios Rurales que establece la ley 20.998. La solicitud de derechos de aprovechamiento de agua tiene asociados altos costos económicos y el seguimiento del proceso exige personal y/o dirigencias capacitadas en la materia; ambos elementos, según diagnósticos de la Federación de Agua Potable Rural de Chile y la organización APR Chile, son de difícil acceso para las organizaciones lo que hace que el proceso de constitución de derechos de aprovechamiento de agua se estanque en el tiempo o no se concrete.

Asimismo, se recuerda que el Código de Aguas otorga algunas garantías y facilidades a los comités o cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales; en efecto, en el artículo 5 se establece que los usos del agua para consumo humano, el saneamiento y uso doméstico de subsistencia son prioritarios, además, el acceso al agua potable y el saneamiento son reconocidos como

derechos humanos que deben ser garantizados por el Estado; en el artículo 5 bis, se permite la entrega de una resolución transitoria a las cooperativas o comités de Servicios Sanitarios Rurales, que dura un año, prorrogable por una vez, para autorizar la extracción del agua, con el caudal límite de 12 litros por segundo, mientras se constituyen los derechos de aprovechamiento; en el artículo 56 se otorga a los servicios sanitarios rurales la posibilidad de hacer uso de agua subterráneas para consumo humano las que podrán extraer de pozos cavados en suelo propio o de alguno de los integrantes, informando a la Dirección General de Aguas.

Destaca la iniciativa legal en informe, que estas herramientas del marco normativo no garantizan a las organizaciones de Servicios Sanitarios Rurales el acceso a constituir derechos de aprovechamiento de aguas en cantidad suficiente tal que las habiliten para cumplir con las exigencias de la Ley 20.998 que regula los Servicios Sanitarios Rurales, más allá de la autorización de extracción de 12 litros por segundo que, en muchos casos, resulta insuficiente.

Agrega la autora de la moción que si los comités o cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales se acogen al artículo 56 del Código de Aguas para extraer agua de un pozo la validez del derecho de uso al que hace alusión dicho artículo no queda certificada en ningún documento que les sirva a las organizaciones para acreditarlo, además, estas organizaciones no tienen garantía de participación en los procesos de prorrateo, según artículos 5 ter y 62, ni de participar en espacios con incidencia sobre las propuestas de redistribución en caso de decreto de escasez, como son las juntas de vigilancia, a las que sólo pueden acceder quienes son titulares de derechos de aprovechamiento.

a) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

1) Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas,

2) El decreto con fuerza de ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas.

- Leyes que se relacionan con la materia.

Se modifica el Código de Aguas.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de un artículo único por el cual se propone introducir cuatro modificaciones en el Código de Aguas:

Por el número 1, se modifica el artículo 5 bis, inciso séptimo en la forma que se indica:

a) Se elimina el límite de caudal para el otorgamiento de la resolución transitoria y ajustarla al caudal y volumen que esté justificado según número de arranques existentes y proyectados a 10 años.

b) Se dispone que las solicitudes de derechos de aprovechamiento de agua a favor de los comités y cooperativas de servicios sanitarios rurales no podrán ser denegadas, salvo por la inexistencia del recurso.

c) Se reemplaza la expresión “un caudal no superior al indicado” por la frase “un caudal y volumen en cantidad tal que permita al comité o la cooperativa de servicio sanitario rural solicitante cumplir con la continuidad de sus servicios”.

Por el número 2, se modifica el artículo 56, para crear un documento que acredite para cualquier trámite el derecho de uso de agua extraída de un pozo para uso doméstico de subsistencia.

Por el número 3, se modifica el artículo 186 para instituir un certificado de derecho de uso de agua para uso doméstico de subsistencia que sería entregado por la Dirección General de Aguas y con el fin de garantizar la participación de los comités y cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales en todos los espacios de participación o asociación de titulares de derechos de aprovechamiento de agua y en los procesos de prorrato y/o redistribución de aguas el proyecto.

Consecuente con ello, por el número 4 se modifica el artículo 272 para incluir en las Organizaciones de Usuarios del Agua a las cooperativas y comités de Servicios Sanitarios Rurales que tengan derechos de uso certificados según el artículo 56.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

a.- Discusión general.

1. Diputada María Francisca Bello.¹

¹ Sesión 35ª; celebrada el 31 de mayo de 2023.

La autora del proyecto, sostuvo que el último bastión de agua pública en Chile es la administrada por las APR, por ende, es necesario dotarlas todas las herramientas necesarias para que puedan entregar de forma correcta y prudente el derecho humano al agua.

Planteó que existe un problema, cual es que para la vida y el desarrollo de cualquier actividad humana necesitamos el agua, por lo que en este proyecto se pretende dar la relevancia que merecen las APR porque son quienes hacen efectivo el ejercicio del derecho humano al agua en el territorio rural de nuestro país.

Agregó que son más de 2.000 organizaciones comunitarias de Agua Potable Rural las que están prestando servicios sanitarios, sin fines de lucro, destacando algunas de la región de Valparaíso como: Las Brisas de Loncura - Quebrada Escobares, Lo Hidalgo y El Patagual - La Higuera, Valle Los Olmos - El Asiento - Casablanca - Leyda (San Antonio).

Precisó que, en el marco legal actual, para existir en el mundo del agua hay que tener derechos de aprovechamiento, así como para poder participar de las organizaciones de usuarios y tener acceso a espacios de discusión sobre distribución del recurso, inversiones, etc. y la propuesta legislativa en trámite se hace cargo de esa realidad y busca dar facilidades a las APR.

Si bien el Código de Aguas otorga ciertas garantías y facilidades a las APR, estas no se aplican o son insuficientes para permitirles garantizar la continuidad de sus servicios sanitarios o su acceso a espacios de organización comunitaria, con todo el beneficio que eso conlleva.

En primer lugar, el a propuesta legislativa pretende eliminar del artículo 5 bis el límite de caudal a solicitar para obtener autorización transitoria de modo que los derechos no puedan ser denegados porque cuando las APR solicitan hasta 12 l/s Derechos de Aprovechamiento de Agua a la DGA, tienen derecho a pedir una autorización transitoria de extracción mientras se tramitan los derechos. Las APR han expresado que ese límite es muy bajo para la realidad de sus necesidades, por eso se propone que esa autorización transitoria se entregue en función de las necesidades de la población que se abastece, independiente de cuantos derechos se estén solicitando y que la solicitud en trámite no pueda ser denegada.

En concreto se propone:

- Eliminar el límite de 12 l/s a las solicitudes que pueden hacer los SSR, que les permiten obtener una autorización transitoria de extracción entregada por la DGA.

- Que la autorización transitoria tenga un caudal y volumen que esté justificado por la magnitud del SSR prestado y proyectado.

- Garantizar que la solicitud definitiva no sea denegada para los SSR.

En segundo lugar, se propone que el artículo 56 reconozca y acredite el ejercicio del derecho de uso para consumo humano de subsistencia por el solo ministerio de la ley, puesto que dicho artículo otorga derecho a todos los propietarios de tierra y a las APR, incluso sin ser propietarias de la tierra, a cavar pozos y, si encuentran agua, usarla para consumo humano. Pero, la norma no establece un método de acreditación, es decir, no se certifica de ninguna manera, ni da acceso a participar de las organizaciones de usuarios de agua, porque esas están reservadas para titulares de Derechos de Aprovechamiento de Agua inscritos y este es un derecho por el sólo ministerio de la ley.

Así, el artículo 56 autoriza a los prestadores de SSR a extraer aguas subterráneas para consumo humano informando a la DGA sobre los caudales extraídos y la ubicación de las obras. La modificación propuesta crea un certificado de derecho de uso de agua para destino de uso doméstico de subsistencia, que les permitiría a los prestadores de SSR acreditar el derecho otorgado por el sólo ministerio de la ley del artículo 56.

Finalmente, se propone la modificación de los artículos 186 y 272 de modo que toda APR que se acoja al artículo 56 pueda integrarse a las organizaciones de usuarios de agua, abriendo la posibilidad de tramitar un certificado de "derecho de uso de agua para consumo humano de subsistencia", el que puede servir para cumplir con la acreditación que establece la ley de SSR y, además, proponen que habilite el acceso de quienes lo tengan a las organizaciones de usuarios del agua (art. 186 y 272).

Lo anterior dado que el artículo 186 permite que quienes tienen derechos de aprovechamiento en las aguas de un mismo canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero, podrán crear comunidades de agua. La modificación propone que quienes cuenten con el derecho de uso, según el artículo 56, también puedan pertenecer a estas comunidades.

En cuanto al artículo 272, explicó que permite que cuando se constituyan nuevos derechos de agua, quienes lo gocen queden incorporados a la Junta de Vigilancia respectiva.

La modificación propone que quienes cuenten con el derecho de uso, según el artículo 56, también puedan quedar incorporados en las Juntas de Vigilancia.

2. El señor Rufino Hevia, Coordinador de APR Chile.²

Junto con agradecer la invitación especificó que asistía en representación de Yorki Riquelme, presidenta nacional de APR Chile, quien se excusó por no poder asistir por algunos temas de salud.

Valoró el ingreso del proyecto y lo consideró un avance para salir de la eterna emergencia en que se sostiene el agua comunitaria de las APR, sostuvo que les resulta imprescindible salir de las incertidumbres y saber en definitiva cuales son los derechos que les asisten pues no pueden seguir peleando por gotas de agua para sus comunidades.

Recordó que el compromiso que firmó el Presidente ante las APR del país en su punto N°5 dice: “Garantizar el acceso al agua y sus fuentes, necesaria para cada Sistema de APR, de manera de asegurar el suministro que permita dar cobertura en calidad, cantidad y continuidad adecuadas, según las necesidades de cada sistema, con el fin de hacer aplicable efectivamente el Derecho Humano al Agua. Asimismo, se impulsarán los cambios legislativos que hagan posible el otorgamiento de derechos a los sistemas de APR por el solo hecho de existir”.

Por otra parte, precisó que el Código de Aguas en el artículo 5° inciso 4° se reconoce expresamente que “el acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado”.

Manifestó que, dado lo anterior, cabe preguntarse por qué no se avanza hacia una ley que cumpla con lo señalado y que permita cumplir la labor que se exige a los APR, resulta absurdo que se garantice el Derecho Humano al Agua y sean las APR quienes tienen que demostrar ante instituciones del Estado que tenemos esa propiedad.

Recalcó que las APR, a través de sus dirigentes, le cumplen una función al Estado, “esencial e imprescindible”, donde este Estado exige,

² Sesión 37ª, celebrada el 14 de junio de 2023.

entregar agua en cantidad, continuidad y calidad, poniéndolos en el mismo nivel de una empresa sanitaria concesionaria con fines de lucro.

Señaló que el Código de Aguas en el artículo 5° establece que los usos del agua para consumo humano, el saneamiento y uso doméstico de subsistencia son prioritarios, y el consumo humano en el mundo rural y en el urbano es lo mismo y también lo es la gestión administrativa, que, a diferencia de las sanitarias con sueldos millonarios, en las APR es ad honorem.

Agregó que las APR además tienen una larga lista de espera pidiendo factibilidades, las que no se pueden otorgar, sea porque no hay agua, o porque la infraestructura es tan vieja que no permite nuevas conexiones, en cambio en el mundo urbano ven como el otorgamiento de factibilidades supera con creces lo que se podría entender como “El acceso al derecho humano al agua”.

Instó a avanzar en lo que el proyecto persigue, pues siempre será bueno abrir espacios para los derechos y la participación, sobre todo en la distribución del agua de las cuencas pues hay temas más allá de un certificado para actuar en los espacios y tener derechos y esto es como se pasa de la ley al certificado y al uso y goce efectivo de ese derecho, porque hay APR que teniendo derechos de agua no tienen agua, pero la plantación de al lado si tiene agua.

Recalcó que hay una ley que les exige tener una serie de bienes indispensables para cumplir su función, pero, de dónde se obtienen esos bienes si las comunidades no están haciendo una inversión para obtener utilidades, están haciendo un aporte al Estado, trabajando gratis, en circunstancias que todos los bienes necesarios para entregar agua en cantidad, continuidad y calidad deben venir del Estado.

Concluyó que podrían estar días relatando la infinidad de problemas que tienen y que existe una ley que estamos empeñados en modificar, donde producto de la movilización que realizaron hacia la Moneda, se ha logrado reinstalar una mesa nacional para discusión y modificación de la ley, la que será dirigida por el Subsecretario de Obras Públicas, y respecto de la cual tienen la confianza de que logran avanzar en acuerdos, los que en algún momento tendrán que ser ratificados y aprobados en este Congreso.

3. Señora Katherine Galdámez, asesora legal de APR CHILE.³

Recordó que el marco normativo del agua en Chile es mixto porque el dominio pertenece a la nación toda, pero la administración está en manos de privados, y la ley respecto de la cual ya hay un compromiso de modificación, esto

³ Ibidem

es la Ley 20.998, ya está en curso, pero falta revisar el sustento de esa ley puesto que fija la operación de los APR, pero estos, para operar, requieren de la titularidad y participar en la toma de decisiones.

Aseveró que el proyecto de ley va en línea con lo anterior pues visibiliza la falta de titularidad, que es una cuestión elemental para poder ejercer el derecho y todos sus atributos, y la participación en la toma de decisiones porque frente a escenarios de escasez hídrica es necesario hacer parte con las demás organizaciones y usuarios de la cuenca o de un acuífero, además de conectar la reforma al Código de Aguas, cuya tramitación fue larga, con la realidad.

Comentó que, en el ámbito de otorgar titularidad y aplicabilidad a la ley, la modificación propuesta al artículo 5° bis que consiste en eliminar la frase “y siempre que no excedan de 12 litros por segundo” permite que la norma sea atingente a la realidad del APR y el caudal que efectivamente se está prestando como servicio, por eso, lo relevante es que se considere que como parámetro de la APR el caudal efectivo.

Luego, respecto de la modificación al inciso séptimo, recordó que dicho inciso establece un mecanismo de autorizaciones, transitoria o definitiva, esto es, solicitudes que requieren de un acompañamiento legal y que puede rechazarse, como toda solicitud, sin embargo, el proyecto de ley propone que no pueda ser denegada y ello porque en los hechos existe y consiste entonces en reconocer por el solo ministerio de la ley que se está haciendo un uso de subsistencia. Sugirió agregar que no solo la autorización sea definitiva, sino que sea irrevocable, porque una cuestión es pedir la autorización y otra cuánto ésta dura.

Recalcó que el artículo 5°bis es muy relevante puesto que con la reforma al Código de Aguas se establecieron tres funciones del agua: de subsistencia, ecosistémica y productiva, y la función de subsistencia abarca tres usos: consumo humano, saneamiento y uso doméstico de subsistencia, lo que resulta relevante puesto que es necesario que la idea matriz del proyecto abarque por completo la función de subsistencia y no solo el uso doméstico de subsistencia, y ello porque el servicio del APR está inscrito al 100% dentro de la función de subsistencia, lo cual es coherente con la eliminación del caudal de 12 litros, reemplazándolo por caudal efectivo, y que las solicitudes transitorias o permanentes no puedan ser denegadas, e incluso, sean irrevocables.

Consideró lo anterior muy relevante porque visibiliza un camino hacia la titularidad que hoy carecen los APR y es congruente con el resto de los artículos del Código de Aguas.

Agregó que luego de establecer la titularidad es posible que los sistemas de APR puedan hacer prevalecer su uso, oponiéndose, por ejemplo, a la solicitud de un derecho de aprovechamiento de un agricultor que lo vulnera, y hacerse parte de ejercicios de limitación a los derechos, como lo regulado en el artículo 314 respecto de la redistribución.

Así, teniendo la titularidad, se abre el abanico de posibilidades de actuación de un APR en participar tanto en la gobernanza hídrica, en la gestión de la cuenca o del acuífero y en todas las instancias formales y legales que permite la ley, incluso denunciado o ejerciendo todas las acciones que establece el Código.

Explicó que un camino que una forma que permite la participación de un APR podría ser que esté presente en las comunidades de agua o en las juntas de vigilancia y en toda instancia donde se toman decisiones, porque ello es coherente con lo dispuesto en el artículo 5° bis, inciso segundo, que establece que siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, pues difícilmente va a prevalecer si no se les escucha, hace parte o atiende sus solicitudes.

En línea con lo anterior, lo planteado por el proyecto de ley respecto del artículo 56 y el uso doméstico y el otorgamiento de certificado por el solo ministerio de la ley, podría ser una de las vías para dar participación formal a los APR puesto que mediante ese certificado podrían participar y hacerse parte de las comunidades de agua y de las juntas de vigilancia.

Sostuvo que, en definitiva, se trata de un buen proyecto que abre la discusión y visibiliza lo que está ocurriendo hoy en el territorio, con las personas y con los dirigentes.

Propuso trabajarlo a través de una mesa técnica de trabajo prelegislativo para apreciar su aplicación en concreto y buscar alternativas, por ejemplo, que flexibilicen la constitución de derechos para los APR u ordenarla para que exista un conocimiento transversal a lo largo de todo Chile, o que exista una capacitación al respecto o mayores recursos para que puedan avanzar más rápido esos procesos.

El señor Humberto González y la señora Ana Victoria Mandiola, en representación de APR Región Valparaíso, también se refirieron a la necesidad de la modificación propuesta.

4. Director de la Dirección General de Aguas, don Rodrigo Sanhueza.⁴

En forma previa, comentó que los ejes del actual Código de Aguas son, después de mucho tiempo: el derecho humano agua y saneamiento; la función ecosistémica; la producción sostenible y eficiencia hídrica, y la gobernanza y gestión territorial. Siendo el agua limpia y saneamiento transversal a esos 4 ejes.

Aludió al Código de Aguas que, por un lado, en su artículo 5 prescribe que: *“El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado.”*; y por otro, en su artículo 5 bis consagra que: *“Siempre prevalecerá el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento.”*

En la modificación del año 2022, la ley estableció los siguientes beneficios a los servicios sanitarios rurales:

1. Se facultó al Presidente de la República para constituir - previo informe favorable de la DGA- un derecho de aprovechamiento de aguas para el caso de que, habiéndose solicitado con el fin de garantizar el consumo humano, saneamiento y uso de subsistencia, no haya disponibilidad para constituirlo (artículo 147 quáter).

2. El artículo 56 confiere un derecho por el solo ministerio de la ley para que los SSR puedan cavar en suelo propio o de un socio, o en suelo fiscal con las respectivas autorizaciones.

3. No pagan patente, por no uso de las aguas, los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos a nombre de un comité u otra asociación APR o cooperativa de SSR.

4. De igual modo, no caducan los derechos de aprovechamiento de aguas otorgados a los SSR que no hayan sido inscritos en el conservador de bienes raíces, sin perjuicio del deber de hacerlo.

5. Se pueden proteger con un radio mayor a 200 metros los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de pozos pertenecientes a SSR o de cooperativas de SSR.

6. Pueden extraer hasta 12 l/s con un permiso transitorio de la DGA, mientras se tramite la solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas,

⁴ Sesión 38ª, celebrada el 5 de julio de 2023.

lo que se mantendrá vigente durante la tramitación de la solicitud definitiva. No puede exceder de un año y es prorrogable por una sola vez, por igual período. Para estos efectos la DGA deberá: 1) realizar una visita a terreno y 2) elaborar un informe técnico que respalde el caudal autorizado.

Acotó que lo anterior, implica que se pueden abastecer entre 5.760 a 8.640 habitantes aproximadamente, y que al 31 de mayo de 2023 se han autorizado 15 APR conforme al procedimiento del artículo 5 bis.

7. Se puede extraer agua de pozos cavados en el suelo propio de la organización, de algunos integrantes de ella, o en terrenos del Estado, informando a la DGA la existencia y ubicación de las obras.

5. Asesor del Ministerio de Obras Públicas don Carlos Estévez.⁵

Recordó que el artículo 5 bis, consagra el derecho humano al agua potable y saneamiento. Además, establece que las aguas cumplen diversas funciones, principalmente la de subsistencia que, a su vez, se descompone en uso humano, uso doméstico de subsistencia y de saneamiento. En este punto, hizo hincapié en que el artículo 5 bis utiliza el adverbio “siempre”, y en consecuencia el Estado -la DGA- nunca va a poder eludir esa obligación.

Comentó que, en el referido artículo surgió la interrogante sobre qué pasa sin un comité o cooperativa de APR está pidiendo un derecho de aprovechamiento de aguas y se demora su tramitación. Ello se solucionó entregando la posibilidad, en caso de que la petición fuera de hasta 12 l/s, de autorizar a extraer aguas por un año prorrogable por igual período, aunque no se haya tramitado el derecho.

Lo anterior, tuvo su antecedente en una glosa (07) de la Ley de Presupuestos del Sector Público -que el Parlamento había votado por 5 años consecutivos aproximadamente- que establecía que hasta 12 l/s se podía extraer agua y eximía del requerimiento, generando un círculo vicioso o perverso, porque para tener los derechos había que hacer los sondajes y perforaciones y si no se hacían no se podía demostrar aquello. Luego usando esa experiencia, se fijaron los 12 l/s que la iniciativa hoy busca eliminar. Sobre ello, expresó encontrarse dispuesto a analizar una modificación con la mejor base técnica, teniendo en consideración que, si hoy una persona pide 13 l/s, quedaría imposibilitada de que mientras se tramita su derecho le entreguen 7 litros, por ejemplo. Se mostró a favor de eliminar ese tope.

⁵ Ibidem

Adicionalmente, expresó que el Ejecutivo introducirá algunas mejoras para fortalecer los sistemas de agua potable rural.

Realizó que la regla general en el Código de Aguas (1981), fue que las aguas se encuentran separadas de la tierra, con 2 excepciones: el artículo 20 en materia de aguas superficiales y el artículo 56 en materia de aguas subterráneas.

Precisó que las aguas superficiales son aquellas que nacen, corren y mueren dentro de una misma propiedad y se entiende que son parte de la misma. De igual modo, respecto de aquellas propiedades que cuenten con lagos o lagunas. En consecuencia, la venta de la propiedad incluye esas aguas (artículo 20 del Código de Aguas).

Las aguas subterráneas dicen relación con la perforación en el propio terreno para sacar agua con el fin de subsistencia y consumo humano, además, de las aguas del minero. No obstante, actualmente éstas última se incorporaron al artículo 56 bis del Código, sin perjuicio de que, se agregó como un beneficio nuevo a las APR. En otras palabras, el terreno y el agua se tratan como si fueran unidas, por el solo ministerio de la ley, y en consecuencia no hay que tramitar un derecho de aprovechamiento de agua. Ello se prueba, según el proyecto de ley con un certificado de uso, idea con la que concuerdan, no obstante, la plantean de modo distinto considerando que hay una limitación jurídica para los mocionantes en el sentido de que no pueden otorgar una nueva función a la DGA, imponiéndole el deber de entregar dicho certificado, a diferencia del Ejecutivo.

Finalmente, expresó que solo discrepan de la moción en cuanto a las modificaciones a los artículos 186 y 272 que, a su juicio, se pueden subsumir en los artículos 5 bis y 56.

6. Director de la Dirección General de Aguas, don Rodrigo Sanhueza.

Señaló que era innecesario modificar los artículos 186 y 272, en atención a que la necesidad planteada respecto de la protección e incorporación y organización de usuarios se puede realizar adecuadamente en los artículos 5 bis y 56.

Se mostró a favor de la iniciativa cuya idea matriz consiste en: *“garantizar el acceso a derechos de aprovechamiento de agua a los comités y cooperativas de agua potable rural que presten servicios de agua potable y saneamiento para el consumo doméstico de subsistencia a comunidades rurales, es decir, Servicios Sanitarios Rurales Primarios, con el objetivo de habilitar que estas organizaciones tengan la capacidad de proveer dichos servicios según lo establece*

la ley 20.998 y participar de las organizaciones de usuarios de agua e instancias de redistribución por escasez del recurso hídrico que se establecen en el Código de Aguas para titulares de derechos."

Comentó que, si bien comparten la idea del proyecto porque permite asegurar con mayor certeza el derecho de los SSR, es perfectible en *pos* de otorgarles mayor protección para cuyo efecto ingresarán una indicación sustitutiva.

b. Votación general.

Después de intercambiar opiniones sobre las eventuales indicaciones que requiere el proyecto de ley para su perfeccionamiento se acordó proceder a crear una instancia de paralela a la Comisión con participación de representantes de los APR o servicios sanitarios rurales, de la Comisión y del Ministerio de Obras Públicas, en especial de la Dirección General de Aguas.

Seguidamente, se procedió a la votación general de la iniciativa legal la que fue **aprobada por unanimidad** con el voto favorable de las diputadas Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas y María Luisa Cordero Velásquez, y los diputados señores Víctor Pino Fuentes, Alexis Sepúlveda Soto y Nelson Venegas Salazar **(7-0-0)**.

c) Indicación Sustitutiva.

Con fecha 21 de julio de 2023, por mensaje 133-371, S.E. la Vicepresidenta de la República, formula una indicación sustitutiva.

Señala el Mensaje que la ley N° 21.435, que reformó el Código de Aguas, incorporó nuevos derechos y prerrogativas para los servicios sanitarios rurales, considerando, al igual que la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, la importancia de garantizar la provisión de agua potable a las localidades rurales del país por medio de instrumentos normativos que aseguren la continuidad y cobertura del servicio.

Las nuevas funciones vinculadas al uso de las aguas reconocidas por la reforma al Código de Aguas, tales como la priorización del consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y saneamiento, han significado una contribución en ámbitos tales como el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, de sus condiciones sanitarias, y las expectativas de desarrollo en zonas rurales del país. El carácter comunitario y sin fines de lucro de la actividad de los servicios sanitarios rurales ha permitido seguir avanzando en garantizar el ejercicio del derecho humano al agua y saneamiento.

Con todo, tras un año de vigencia de la ley N° 21.435 y, en atención a lo expresado en los fundamentos de la moción objeto de esta indicación sustitutiva, es necesario explicitar elementos normativos y documentales que permitan a los servicios sanitarios rurales aplicar de mejor forma estas nuevas funciones que cumplen las aguas.

Fundamentos de la indicación.

La presente indicación sustitutiva se funda en la necesidad de velar por la correcta implementación de la ley N° 21.435, que reformó el Código de Aguas, publicada el 6 de abril del año 2022. Dicha reforma otorga instrumentos de certeza para el cumplimiento de las facultades que se reconocen a los servicios sanitarios rurales. En específico, esta indicación complementa lo señalado en la mencionada reforma, precisando mecanismos de asistencia de la Dirección General de Aguas y la Dirección de Obras Hidráulicas en las solicitudes de un derecho de aprovechamiento de aguas, y en la acreditación certificada del ejercicio del derecho de uso de aguas subterráneas destinadas al consumo humano.

La presente indicación consiste en un artículo único que modifica el Código de Aguas, compuesto por dos numerales.

El numeral primero modifica el inciso séptimo del artículo 5° bis del siguiente modo:

a) Permite que las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas para un servicio sanitario rural puedan ser solicitadas no sólo por comités o cooperativas, sino que también por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley N° 20.998. Lo anterior, con el objeto de agilizar la habilitación de las inversiones y proyectos de agua potable rural para estos sistemas.

b) Flexibiliza el umbral de 12 litros por segundo por un caudal igual o inferior al contenido en la solicitud acompañada por los antecedentes técnicos y la memoria explicativa que respalden el referido caudal en la autorización transitoria para el aprovechamiento de aguas.

c) Incorpora una remisión al artículo 147 quáter con el fin de aclarar la posibilidad de dar continuidad procedimental a la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas ante el evento de falta de disponibilidad, como alternativa para garantizar el consumo humano y saneamiento.

Por su parte, el numeral segundo modifica el artículo 56 del Código de Aguas, en relación con el derecho a cavar que pueden ejercer los servicios sanitarios rurales, previa autorización, tanto en suelos propios de la organización como en terrenos del Estado. La principal modificación consiste en explicitar la acreditación de estos derechos a través de un certificado emitido por la Dirección General de Aguas, previa solicitud del interesado, con el fin de brindar un instrumento que otorgue certeza y sirva de prueba respecto de un derecho de uso de aguas subterráneas, reconocido inicialmente por el sólo ministerio de la ley.

Asimismo, se contempla que el servicio sanitario rural pueda utilizar este certificado para otras prerrogativas, tales como el establecimiento del radio de protección, o para fines de participación y asociación en organizaciones de usuarios. Con todo, se sustituye el inciso final por uno nuevo que concede un certificado a quienes ejercen el mismo derecho a título individual según el inciso 1° del artículo 56, siempre que informen de la existencia y ubicación de obras de captación a la Dirección General de Aguas.

d) Discusión y votación en particular.

Después de un breve intercambio de opiniones, se concordó en proceder a la votación de la indicación sustitutiva.

El **señor Carlos Estévez, asesor en materia hídrica del Ministerio de Obras Públicas**, explicó que la indicación del Ejecutivo fue trabajada en conjunto con asesores de los diputados y diputadas de la Comisión, miembros del Ejecutivo y representantes de APR Chile, Rufino Hevia, coordinador, y Katherine Galdámez, asesora legal, entendiendo que es necesario explicitar elementos normativos y documentales que permitan a los servicios sanitarios rurales aplicar de mejor forma las nuevas funciones vinculadas al uso de las aguas reconocidas por la reforma al Código de Aguas.

En concreto, precisó que la indicación consiste en un artículo único que modifica el Código de Aguas, compuesto por dos numerales.

El numeral primero modifica el **inciso séptimo del artículo 5° bis**, el cual establece que tratándose de solicitudes realizadas por un comité o una cooperativa de servicio sanitario rural, durante la tramitación de la solicitud definitiva, la Dirección General de Aguas podrá autorizar transitoriamente la extracción del recurso hídrico por el plazo de un año prorrogable, y ello porque en el caso de aguas subterráneas para elevar dicha solicitud es necesario contar con una sondaje, lo que acredita que hay agua.

Explicó que la indicación del Ejecutivo coincide con la moción en la eliminación del tope de la solicitud de hasta 12 litros por segundo para la autorización transitoria, de modo que las solicitudes de más de 12 litros por segundo también puedan acceder a la autorización transitoria, pero desecha la frase que señala que la solicitud no podrá ser denegada salvo la inexistencia del recurso puesto que sería redundante porque ya está respaldado ello en el Código en el mismo artículo 5° Bis cuando establece la priorización de cualquier solicitud de uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento, y porque la indicación propone que esto quede explícito pero de otro modo, al incorporar al final del inciso la siguiente frase “Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 quáter de este Código.”, puesto que dicho artículo contempla la facultad excepcional del Presidente de la República para constituir un derecho de aprovechamiento de aguas aun cuando no exista disponibilidad cuando existen ciertos requisitos, por lo que la propuesta del Ejecutivo va incluso más allá que la moción.

Por su parte, la indicación del Ejecutivo permite además que las solicitudes de derechos de aprovechamiento de aguas para un servicio sanitario rural puedan ser solicitadas no sólo por comités o cooperativas, sino que también por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, en atención a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley N° 20.998. Lo anterior, con el objeto de agilizar la habilitación de las inversiones y proyectos de agua potable rural para estos sistemas y permitir a la DOH en estos casos también obtener la autorización transitoria.

Además, se flexibiliza el umbral de 12 litros por segundo por un caudal igual o inferior al contenido en la solicitud acompañada por los antecedentes técnicos y la memoria explicativa que respalden el referido caudal en la autorización transitoria para el aprovechamiento de aguas.

Con todo, precisó que como Ejecutivo estaban abiertos a eliminar la frase “, siempre que los antecedentes técnicos y la memoria explicativa a que se refiere el artículo 140 N° 7 acompañados a la solicitud respalden el referido caudal” del numeral 1, letra c), de la indicación del Ejecutivo porque cuando se hace la solicitud es necesario presentar la memoria, por ende, ello ya está presentado, no es un requisito adicional al momento de requerir la autorización provisoria. Esa frase podría no estar y no va a afectar el procedimiento y los requisitos de la solicitud original, sino que se refiere a la autorización provisoria durante la tramitación de la solicitud original.

También se incorpora una remisión al artículo 147 quáter con el fin de aclarar la posibilidad de dar continuidad procedimental a la solicitud de

constitución de derechos de aprovechamiento de aguas ante el evento de falta de disponibilidad, como alternativa para garantizar el consumo humano y saneamiento.

El numeral segundo de este artículo único, modifica el **artículo 56 del Código de Aguas**, en relación con el derecho a cavar que pueden ejercer los servicios sanitarios rurales, previa autorización, tanto en suelos propios de la organización como en terrenos del Estado. La principal modificación consiste en explicitar la acreditación de estos derechos a través de un certificado emitido por la Dirección General de Aguas, previa solicitud del interesado, con el fin de brindar un instrumento que otorgue certeza y sirva de prueba respecto de un derecho de uso de aguas subterráneas, reconocido inicialmente por el sólo ministerio de la ley.

Asimismo, se contempla que el servicio sanitario rural pueda utilizar este certificado para otras prerrogativas, tales como el establecimiento del radio de protección, o para fines de participación y asociación en organizaciones de usuarios. Con todo, se sustituye el inciso final por uno nuevo que concede un certificado a quienes ejercen el mismo derecho a título individual según el inciso 1° del artículo 56, siempre que informen de la existencia y ubicación de obras de captación a la Dirección General de Aguas.

Las **diputadas Bello, Castillo y González, doña Marta, y los diputados Pino y Sulantay**, presentaron una indicación **al numeral 1, letra c)**, de la indicación sustitutiva, para eliminar la frase “, siempre que los antecedentes técnicos y la memoria explicativa a que se refiere el artículo 140 N° 7 acompañados a la solicitud respalden el referido caudal”.

Sometida a votación, la **indicación sustitutiva, con la indicación, fue aprobada por unanimidad**. (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Barchiesi, Bello, Castillo, González doña Marta en reemplazo de Camila Musante, y los diputados Moreno, Pino, Sulantay y Venegas.

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hay.

VI. INDICACIONES INADMISIBLES.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada Informante, la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Modifícase el Código de Aguas, del siguiente modo:

1. En el inciso 7° del artículo 5° bis:

a) Suprímese la frase “y siempre que no excedan de 12 litros por segundo,”.

b) Incorpórase, a continuación de la oración “solicitudes realizadas por un comité o cooperativa de servicio sanitario rural,” la frase “o por la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas,”.

c) Reemplázase la frase “un caudal no superior al indicado” por “un caudal igual o inferior al solicitado”.

d) Incorpórase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la frase “y hasta por el mismo lapso. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 quáter de este Código.”.

2. En el artículo 56:

a) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “para que ésta pueda acreditarla y, en caso de que así se le solicite, emitir un certificado que determine la existencia georreferenciada de este derecho, a fin de que el respectivo servicio sanitario rural pueda utilizarlo para los fines previstos en los artículos 61, 186 y 272 y demás que sean pertinentes.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Del mismo modo, los titulares de derecho de aprovechamiento de aguas a que se refiere el inciso primero de este artículo, que informen a la Dirección General de Aguas la existencia y la ubicación de las obras de captación, podrán solicitar el certificado a que se refiere el inciso anterior.”.

Se designó Informante a la diputada **María Francisca Bello Campos**.

Tratado y acordado, según consta en en las actas correspondientes a las sesiones de fecha 31 de mayo, 14 de junio, 5 y 26 de julio de 2023, con la asistencia de las diputadas señoras Chiara Barchiesi Chávez, María Francisca Bello Campos, Nathalie Castillo Rojas, María Luisa Cordero Velásquez, Marta González Olea, en reemplazo de Camila Musante Müller, y Flor Weisse Novoa, y los diputados señores Héctor Barría Angulo, Cristóbal Martínez Ramírez, Benjamín Moreno Bascur, Víctor Pino Fuentes (Presidente), Alexis Sepúlveda Soto, Marco Antonio Sulantay Olivares y Nelson Venegas Salazar.

Sala de la Comisión a 26 de julio de 2023.

MARIA TERESA CALDERÓN ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión